

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, pendiente de su tramite. Sírvase proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada, mediante apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **NEFTALI OROZCO VALENCIA e ITALA BERMUDEZ MEDINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

* En el acápite de las pretensiones de la demanda en su numeral segundo - pagare No. 00130532899600181856, indica como capital insoluto en UVR la suma de \$ 3,540,546.497 UVR, valor que difiere al que se encuentra plasmado en letras. Por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. RECONOCER personería jurídica a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificado con el NIT. 805.027.841-5, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

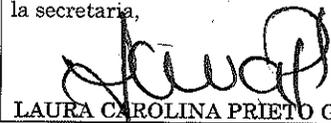


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00566-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1086

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER** instaurado a nombre propio por el señor **FELIX ANGEL GOMEZ VIVAS** y la señora **MARIA MILENA GARCIA OSORIO**, a despacho para librar mandamiento de pago, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso; está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo y que preste mérito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que la parte demandante ha solicitado demanda EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, Sin embargo, no se aportó el correspondiente título base de la presente ejecución, no reuniéndose en la presente demanda los presupuestos legales establecidos en la norma anteriormente señaladas, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENSE el rechazo de la demanda, previa entrega de los anexos que se acompañaron a la demanda, los cuales se devolverán sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENGASE al señor **FELIX ANGEL GOMEZ VIVAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.16.831.588 de Jamundí – Valle y a la señora **MARIA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.568.717 de Jamundí - Valle, como demandantes para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00600-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 1313 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2.020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1081
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALVARO GONZALEZ BAUTE** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se vislumbra que el mismo data del 02 de Septiembre de 2.020, no dando cumplimiento de esta manera con lo el artículo 468 del C.G.P. "El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 171.802 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el endoso aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2.020-00583-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>la secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de Octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando subrogación parcial de la obligación allegada al presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **JULIETA OSPINA SALAZAR**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito involucrados en el presente asunto de **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por valor de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 50.694.450)**, correspondiente a la obligación contenida en los pagarés Nos. 7640083836 y No. 7640083837, tal como consta a folios 48 y 73 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, de los derechos de crédito aquí involucrados y por el valor pagado, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial al profesional del derecho Dr. **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten (Fls. 48 a 73).

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, por el valor total pagado la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 50.694.450)**, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

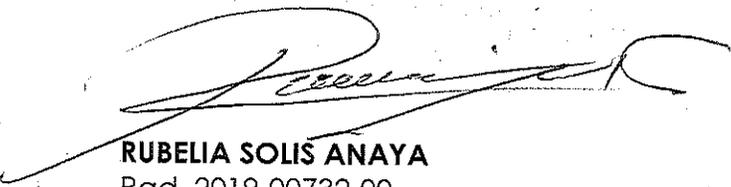
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., será por el excedente de la obligación subrogada.

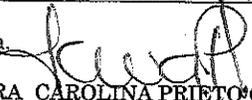
QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente subrogación parcial al demandado junto con el auto de mandamiento de pago, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del subrogatario parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

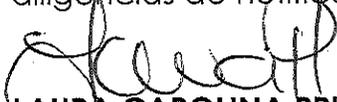
La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00732-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI
En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, se practicaron las diligencias de notificación personal y de aviso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **YAMIL ESCOBAR MARTINEZ**, la apoderada de la parte actora allega practica de notificación personal y aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020.

Revisado los anexos allegados, se tiene que las mismas no cumplen con los requisitos del numeral 3 artículo 291 del C.G.P., esto es, constancia de recepción del mensaje de datos, o constancia que acredite que el mensaje de datos reposa en la bandeja de entrada del correo electrónico que pertenece al aquí demandado.

Por lo anterior, se le informa al actor no tenerse como surtida las notificaciones practicadas, y se requiere realizar nuevamente las diligencias de notificación de conformidad con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 obrante a folios 34 al 42 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realice las notificaciones de conformidad a la normatividad vigente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA.

Rad. 2019-00955-00

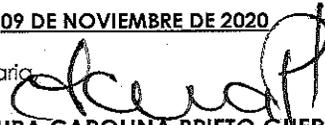
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Caja Social S.A., en respuesta al oficio No.1280 del 18 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **C.R. EQUILIBRIO S.A.S.**, contra el señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, ha sido allegada respuesta dada por Banco Caja Social S.A., al oficio No. 1280 del 18 de septiembre de 2020. Informando que el señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.838.956, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

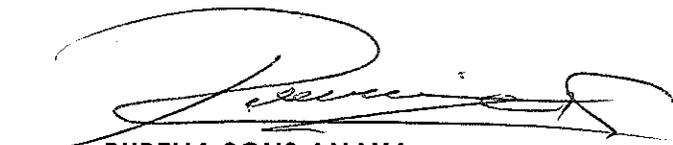
RESUELVE:

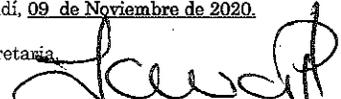
PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Caja Social S.A., al oficio No. 1280 del 18 de septiembre de 2020 visible a folio 103 de este cuaderno.

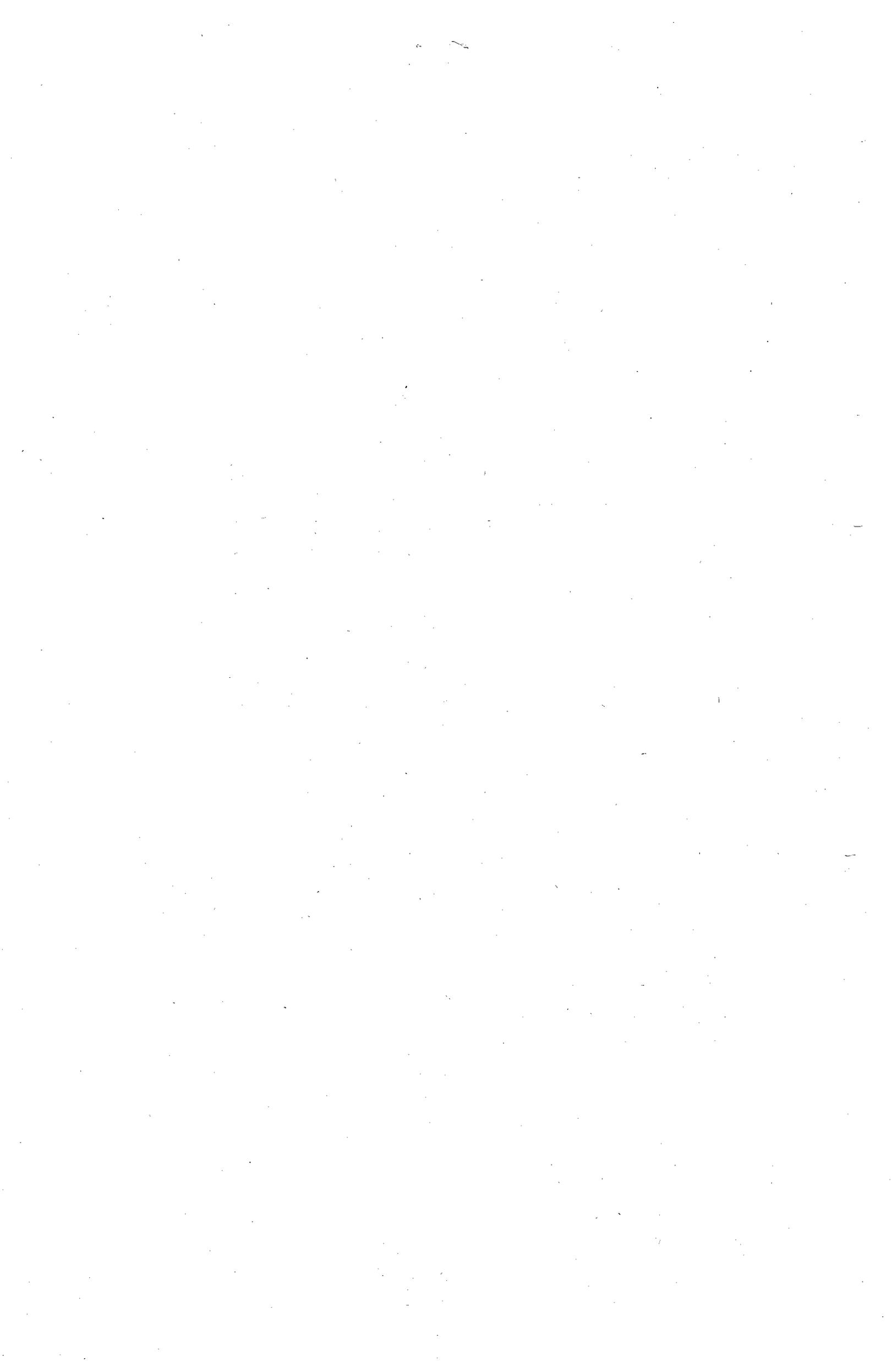
SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco Caja Social S.A., al oficio No. 1280 del 18 de septiembre de 2020 visible a folio 103 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00370-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.133 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 09 de Noviembre de 2020.</p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de octubre de 2020

Vencido el traslado sin haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación obrante a folio 29 del Plenario. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra el señor **WILLIAM NAVAS**, la libelista allega la liquidación del crédito obrante a folios No. 29 del plenario.

Conforme lo expuesto, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado se percata que la misma única y exclusivamente se aporta respecto de uno de los letras de cambio, cuando la presente ejecución se adelanta por dos (2) títulos valores.

Respecto de la liquidación de crédito presentada, es pertinente indicar que la misma no fue objetada por el demandado y la que al momento de revisarla observa el despacho que en la misma, se limita a indicar que han transcurrido 42 meses desde el 16 de marzo de 2016.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no tuvo en cuenta la situación antes planteada, este despacho judicial procederá a modificar la liquidación del crédito presentado y aunado a ello, como quiera que la parte actora no aportó la liquidación de una letra de cambio, se procederá a realizar la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 1.000.000,00	1 de marzo de 2016	31 de marzo de 2016	16	19,68%	29,52%	2,50%	\$ 13.333,33
\$ 1.000.000,00	1 de abril de 2016	30 de abril de 2016		20,54%	30,81%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016		20,54%	30,81%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de junio de 2016	30 de junio de 2016		20,54%	30,81%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de julio de 2016	31 de julio de 2016		21,34%	32,01%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016		21,34%	32,01%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016		21,34%	32,01%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de octubre de 2016	30 de octubre de 2016		21,99%	32,99%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016		21,99%	32,99%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016		21,99%	32,99%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de enero de 2017	31 de enero de 2017		22,34%	33,51%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de febrero de 2017	28 de febrero de 2017		22,34%	33,51%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017		22,34%	33,51%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de abril de 2017	30 de abril de 2017		22,33%	33,50%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017		22,33%	33,50%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de junio de 2017	30 de junio de 2017		22,33%	33,50%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de julio de 2017	31 de julio de 2017		21,48%	32,22%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de agosto de 2017	31 de agosto de 2017		21,48%	32,22%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017		21,48%	32,22%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017		21,15%	31,73%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017		20,96%	31,44%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2017		20,77%	31,16%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018		20,69%	31,04%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018		21,01%	31,52%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018		20,68%	31,02%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de abril de 2018	30 de abril de 2018		20,48%	30,72%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018		20,44%	30,66%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de junio de 2018	30 de junio de 2018		20,28%	30,42%	2,50%	\$ 25.000,00

\$ 1.000.000,00	1 de julio de 2018	30 de julio de 2018		20,03%	30,05%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018		19,94%	29,91%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018		19,81%	29,72%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018		19,63%	29,45%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018		19,49%	29,24%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018		19,40%	29,10%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de enero de 2019	31 de enero de 2019		19,16%	28,74%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019		19,70%	29,55%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019		19,37%	29,06%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de abril de 2019	30 de abril de 2019		19,32%	28,98%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019		19,34%	29,01%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019		19,30%	28,95%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019		19,28%	28,92%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019		19,32%	28,98%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019		19,32%	28,98%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019		19,10%	28,65%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019		19,03%	28,55%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019		18,91%	28,37%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de enero de 2020	31 de enero de 2020		18,77%	28,16%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020		19,06%	28,59%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020		18,95%	28,43%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020		18,69%	28,04%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020		18,19%	27,29%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020		18,12%	27,18%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	01 de julio de 2020	31 de julio de 2020		18,12%	27,18%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	01 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020		18,29%	27,44%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	01 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020		18,35%	27,53%	2,50%	\$ 25.000,00
\$ 1.000.000,00	01 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020		18,09%	27,14%	2,50%	\$ 25.000,00
							\$ 1.388.333,33

CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION	VALOR
CAPITAL		\$ 1.000.000,00
INTERES DE MORA	16/03/2016 a 31/10/2020	\$ 1.388.333,33
TOTAL		\$ 2.388.333,33

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CCENTAVOS MCTE (\$2.388.333,33)

• **Pagare Folio No. 2 de plenario.**

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 200.000,00	1 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016	29	21,99%	32,99%	2,50%	\$ 4.833,33
\$ 200.000,00	1 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016		21,99%	32,99%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de enero de 2017	31 de enero de 2017		22,34%	33,51%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de febrero de 2017	28 de febrero de 2017		22,34%	33,51%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017		22,34%	33,51%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de abril de 2017	30 de abril de 2017		22,33%	33,50%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017		22,33%	33,50%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de junio de 2017	30 de junio de 2017		22,33%	33,50%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de julio de 2017	31 de julio de 2017		21,48%	32,22%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de agosto de 2017	31 de agosto de 2017		21,48%	32,22%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017		21,48%	32,22%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017		21,15%	31,73%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017		20,96%	31,44%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2017		20,77%	31,16%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018		20,69%	31,04%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018		21,01%	31,52%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018		20,68%	31,02%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de abril de 2018	30 de abril de 2018		20,48%	30,72%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018		20,44%	30,66%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de junio de 2018	30 de junio de 2018		20,28%	30,42%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de julio de 2018	30 de julio de 2018		20,03%	30,05%	2,50%	\$ 5.000,00

\$ 200.000,00	1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018		19,94%	29,91%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018		19,81%	29,72%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018		19,63%	29,45%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018		19,49%	29,24%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018		19,40%	29,10%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de enero de 2019	31 de enero de 2019		19,16%	28,74%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019		19,70%	29,55%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019		19,37%	29,06%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de abril de 2019	30 de abril de 2019		19,32%	28,98%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019		19,34%	29,01%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019		19,30%	28,95%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019		19,28%	28,92%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019		19,32%	28,98%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019		19,32%	28,98%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019		19,10%	28,65%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019		19,03%	28,55%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019		18,91%	28,37%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de enero de 2020	31 de enero de 2020		18,77%	28,16%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020		19,06%	28,59%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020		18,95%	28,43%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020		18,69%	28,04%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020		18,19%	27,29%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020		18,12%	27,18%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	01 de julio de 2020	31 de julio de 2020		18,12%	27,18%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	01 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020		18,29%	27,44%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	01 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020		18,35%	27,53%	2,50%	\$ 5.000,00
\$ 200.000,00	01 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020		18,09%	27,14%	2,50%	\$ 5.000,00
							\$ 239.833,33

CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION	VALOR
CAPITAL		\$ 200.000,00
INTERES DE MORA	02/11/2018 a 31/10/2020	\$ 239.833,33
TOTAL		\$ 439.833,33

SON: CUATROCIENTOS TEINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$439.833.33)

CONCLUSIÓN OPERACIÓN		
TITULO 1	+	\$2.388.33,33
TITULO 2	+	\$ 439.833,33
TOTAL TITULOS JUDICIALES PAGADOS	-	\$ 327.301,00
TOTAL LIQUIDACION		\$2.500.865,66

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.500.865,66) al 31 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar como liquidación del crédito de la letra de cambio sin número a folio No. 1 del plenario, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$2.388.333,33)**, como valor total del crédito hasta el día 31 de octubre de 2020.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar como liquidación del crédito de la letra de cambio sin número a folio No. 2 del plenario, la suma de **CUATROCIENTOS TEINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$439.833.33)**, como valor total del crédito hasta el día 31 de octubre de 2020.

CUARTO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar como liquidación del crédito de las letras de pago sin número obrantes a folios Nos. 1 y 2 del plenario, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.500.865,66)**, como valor total del crédito hasta el día 31 de octubre de 2020.

QUINTO: IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



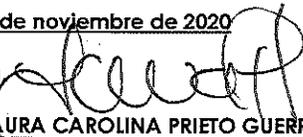
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00555-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de noviembre de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO y CLAUDIA MERA FERNANDEZ**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO y CLAUDIA MERA FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NO. 05569600253714.

1.1). por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.638.278.00)**, correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el pagaré No. **05569600253714** y la escritura Publica No. **6.076** de fecha **13 de diciembre de 2.004**.

1.1.1). Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.434.148.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a la tasa del **14.998 E.A.**, desde el **23 de enero de 2018** hasta el **18 de septiembre de 2020**.

1.1.2). Por lo intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital relacionado en el numeral 1.1, a la tasa del **22.497%**, siempre y cuando no supere la tasa determinada por la superintendencia financiera máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día **19 de septiembre de 2020**.

PAGARE NO. 05569600253722

1.1.3) por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.700.000.00)**, correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el pagaré No. **05569600253722** y la escritura Publica No. **6.076** de fecha **13 de diciembre de 2.004**.

1.1.4). Por lo intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital relacionado en el numeral 1.1.3, a la tasa del **22.497%**, siempre y

cuando no supere la tasa determinada por la superintendencia financiera, desde el día **19 de septiembre de 2020**.

PAGARE No. 5569600253789

1.1.5). por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 21.508.631.00)**, correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el pagaré No. **5569600253789** y la escritura Publica No. **6.076** de fecha **13 de diciembre de 2.004**.

1.1.6). Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 997.192.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a la tasa del **9.499 E.A.**, desde el **24 de marzo de 2020** hasta el **18 de septiembre de 2020**.

1.1.7). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.5, liquidados a la tasa del **14.24% E.A.**, a partir de la presentación de la demanda, esto es **16 de octubre de 2020**.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-720857** de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificado con el NIT. 805.027.841-5, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.020-00568-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **133** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**

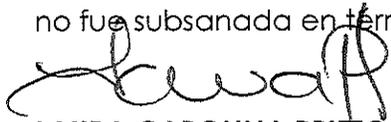
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre (06) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK** contra los señores **JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, MANUEL ISAZA OCAMPO Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK** contra los señores **JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, MANUEL ISAZA OCAMPO Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR**.

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00523-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No.133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE 2020.**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1067
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fls. 22 y vto. del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



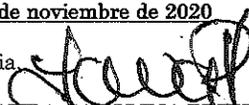
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00605-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 9 de noviembre de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1066

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante (Fls. 39 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO AV VILLAS S.A** contra el señor **PAULO ANDRES ALZATE GUTIERREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



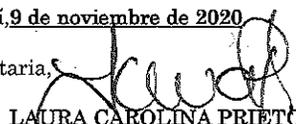
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00205-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 9 de noviembre de 2020

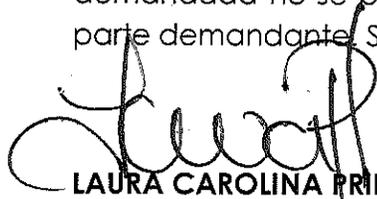
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1065
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 91 y 92 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **MARITZA MURILLO PACHO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



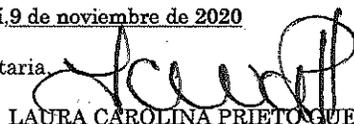
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2018-00842-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 133 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 9 de noviembre de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

